

La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

La ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

Los traspasos y cambio de titular de los establecimientos, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen que figuraran en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las que se establezcan por ley y sean acreditadas por ley y sean acreditados por el solicitante y los que, en su caso, se recojan en el anexo.

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formularse expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fueran autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada

en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 10.º Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta Entidad Local declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor de la Entidad Local.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.p) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; conducción de cadáveres y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Los traslados y cambio de titular de los establecimiento, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen que figuraran en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las que se establezcan por ley y sean acreditadas por ley y sean acreditadas por el solicitante y los que, en su caso, se recojan en el anexo.

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formularse expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fueran autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada

en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 10.º Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta Entidad Local declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor de la Entidad Local.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.p) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; conducción de cadáveres y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

Licencia o permiso, unidad de adeudo: Día, mes, trimestre y año.

- a) Dentro del casco urbano E 0,3-1,5-4,6-6,1/m².
- b) Fuera del casco urbano E 0,3/m².

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

Por vado permanente E 18,1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

ESCUELA DE MÚSICA

- a) Hasta 8 años E 6,1
- b) de 9 años en adelante E 9,1
- CURSO DE INFORMÁTICA E 36,1
- CURSOS DE ACTIVIDADES E 36,1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- a) Hasta E 210,4 de ingresos mensuales 1,5% E 3,2
- b) De E 210,41 a 300,6 de ingresos mensuales, 2,5% E 7,6
- c) De E 300,61 a 420,8 de ingresos mensuales, 5% E 21,1
- d) De E 420,81 a 541 de ingresos mensuales, 8% E 43,3
- e) De E 541,1 en adelante de ingresos mensuales 10%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Vallas m². E 1
- Andamios m.l. E 1
- Puntales (elemento) E 0,4
- Asnillas m.l. E 0,2
- Mercancías m². E 2,4
- Materiales construcción y escombros m². E 0,2
- Fuera del casco urbano, cuando su ocupación sobrepase los 10 m². pagarán a razón de E 0,1 el m².
- Por corte de calle E 6,1/día

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Cerdos de más de 30 kg. E 1,5./unidad
- Cerdos hasta 30 kg. E 0,8./unidad
- Chivos y corderos E 0,3./unidad
- Terneras E 6,1./unidad

Las anteriores tarifas se incrementarán en la parte correspondiente a la tarifa de la Tasa por Inspección y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos de la Junta de Extremadura que esté vigente en cada momento.

En caso de que esta tasa sea abonada directamente por el

sujeto pasivo, su importe no será abonado a este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Fotocopia E 0,1
- Certificado E 0,6
- Bajas del padrón habitantes E 1,2
- Compulsa E 0,2
- Remisión de documentos vía Fax E 0,6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Venta perpetua de nicho superpuesto en bloque E 240,4
- Venta perpetua de terreno para panteón E 901,6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Recogida de basura domiciliaria E 31,3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN, Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- a) Por enganche a la red general E 30,1
- b) Cuota por servicio al trimestre E 6,1
- c) Uso doméstico del agua:
 - Por cada m³. hasta 40 m³. E 0,6
 - Desde 41 m³. hasta 60 m³. E 0,9
 - Desde 61 m³. en adelante E 1,2
- d) uso industrial, ganadero, comercial y huertos:
 - m³. hasta 40 m³. E 0,9
 - Desde 41 m³. en adelante E 1,8

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, en m³, utilizada por la finca en cada período.

Cuando exista escasez de agua podrán precintarse los contadores de uso no doméstico y cortar el suministro.

Cuando exista avería en el interior de la vivienda o local, se cobrará el 50% del consumo existente.

Cuando un contador no se pueda leer regularmente, se le aplicará la tarifa vigente en el momento de su lectura.

Por encontrarse el contador averiado se liquidará la tasa trimestral con arreglo al consumo anterior, pudiéndosele cortar el suministro si persiste la deficiencia. Si tras haber sido avisado por escrito para que arregle el contador no lo efectúa en 20 días, se le cobrará E 300,6.

Por no tener contador instalado y se esté utilizando el agua de la red general se sancionará con multa de E 300,6 y se cortará el suministro.

Una vez concedido el enganche, el sujeto pasivo de la tasa deberá instalar inexcusablemente el contador.

Todo enganche de agua concedido por este Ayuntamiento, que actualmente carezca de contador, deberá colocarlo en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sancionándole en caso contrario, con multa de E 12,1, si transcurrido un mes, a partir del requeri-

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Montijo, 18 de agosto de 2004.-El Alcalde accidental, Diego Espinosa Bote.

6407

CALAMONTE

EDICTO

Aprobada provisionalmente en sesión ordinaria del Pleno de esta Corporación de 11 de agosto de 2004, la imposición de la tasa por retirada, recogida y depósito de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública así como la correspondiente Ordenanza fiscal que la regula, se expone al público el expediente por un plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En caso de no presentarse reclamación alguna se elevará a definitiva la aprobación provisional.

Calamonte, 12 de agosto de 2004.-La Alcaldesa, María Luz Hernández Macías.

6409

SIRUELA

ANUNCIO

Se rectifica por error, el edicto del Ayuntamiento de Siruela, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 145, de fecha 30 de julio de 2004, página 4553.

-Donde dice: «...Anexo: Se modifica el importe del terreno para panteón, fijándolo en 21.00 €».

-Debe decir: «...Anexo: Se modifica el importe del terreno para panteón, fijándolo en 2100 €».

En Siruela, 17 de agosto de 2004.-El Alcalde, Rogelio Mundi Pizarro.

6406

SAN VICENTE DE ALCÁNTARA

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y apartado 2 del artículo 38 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, se hace público, para general conocimiento, que esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 13 de julio de 2004, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 4/0008 de «modificación de crédito extraordinario» que afectan al vigente presupuesto de esta Corporación.

San Vicente de Alcántara, 16 de agosto de 2004.-El Alcalde, ilegible.

6405

AHILLONES

ANUNCIO DE LICITACIÓN

En acuerdo de Pleno de fecha 1 de julio de 2004, ha

sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas que ha de regir la subasta de los aprovechamientos de la finca municipal «Ejido Patinero», el cual se expone al público por plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones. Simultáneamente se anuncia subasta si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1.- Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Ayuntamiento de Ahillones.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2.- Objeto del contrato:

a) Descripción de objeto: Aprovechamientos de la finca municipal «Ejido Patinero».

b) Los citados aprovechamientos se dividen en tres lotes, pudiendo únicamente licitar propietarios de ganado lanar.

c) Duración del contrato: Desde la adjudicación definitiva hasta el 31 de mayo de 2005.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4.- Presupuesto base de licitación.

El tipo de licitación que se fija para cada uno de los lotes es el siguiente:

- Lote n.º 1: 479,70 euros.

- Lote n.º 2: 413,24 euros.

- Lote n.º 3: 536,85 euros.

Los que deseen tomar parte en la subasta podrán limitarse a cubrir el tipo de licitación establecido o mejorarlo ofreciendo cantidad cierta de dinero en euros.

5.- Garantías:

a) Provisional: Equivalente al 2% del presupuesto del contrato base de la licitación, en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas.

b) Definitiva: 4% del presupuesto de adjudicación.

6.- Presentación de las ofertas.

a) Fecha límite de la presentación: Finaliza a los 26 días naturales contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Documentación a presentar: La especificada en el pliego de cláusulas administrativas y conforme al modelo que en dicho pliego se establece y que se encuentra a disposición de los licitadores en la Secretaría del Ayuntamiento.

c) Lugar de presentación: Registro General del Ayuntamiento de Ahillones, de 9 a 14 horas, de lunes a viernes.

7.- Apertura de ofertas: En la Alcaldía del Ayuntamiento, el 6.º día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones, a las 12 horas. El sábado se considera inhábil a este efecto.

Ahillones, 13 de agosto de 2004.-El Alcalde, Antonio Vizquete Rangel.

6329

Derechos de inserción, 100,80 euros.



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 2628 - BOLETÍN NÚMERO 62
MIÉRCOLES, 2 DE ABRIL DE 2008

“Aprobación definitiva de modificaciones de Ordenanza Reguladora de la tasa por cementerios y otros servicios fúnebres”

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE SIRUELA

Siruela (Badajoz)

No habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Siruela, en sesión plenaria de fecha 30-1-08, por el que se aprueba la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por cementerios y otros servicios fúnebres de carácter local, queda aprobada definitivamente la citada modificación que se transcribe a continuación:

El anexo queda redactado de la siguiente manera.-

Nicho superpuesto en bloque: 350 euros
Nicho superpuesto en columbario: 175,00 euros
Terreno para panteón: 2.100,00 euros

Los interesados podrán, en la forma y plazos establecidos en la norma reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, formular directamente ante el Juzgado o Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recurso contencioso-administrativo.

En Siruela a 26 de marzo de 2007.- El Alcalde, Regino Barranquero Delgado.

Anuncio: 2628/2008